

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Ref.: Expediente No. 630014003002-2024-00081-00

Analizada la solicitud de tutela junto con sus anexos se evidencia claramente el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, lo cual es razón suficiente para advertir que, a la presente acción de tutela, debe dársele el trámite que corresponde de acuerdo con lo establecido en el aludido Decreto por considerar la parte accionante a través de su apoderado judicial que se le están vulnerando los derechos fundamentales deprecados.

Se observa entonces que la solicitud de tutela cumple, como se indicó líneas atrás, con los presupuestos legales habida cuenta que se identificó con claridad la entidad territorial a quien se le endilga la vulneración a las prerrogativas iusfundamentales invocadas por el accionante; así mismo los derechos que dicho extremo procesal considera afectados se encuentran diáfanamente determinados observándose, de igual forma, que se cumplió con el juramento de rigor estipulado por el Artículo 37 del Decreto referenciado; en consecuencia y sin más preámbulos, se asumirá el conocimiento de la presente acción y se le dispensará el trámite preferente y sumario, observando durante su procedimiento los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia (Quindío),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por MYRIAM PATRICIA PINZÓN POVEDA¹ identificada con cedula de ciudadanía N° 51.883.847 en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN² por las razones expuestas en la demanda tutelar.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL³, COSMITET LTDA⁴, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG⁵ y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁶, toda vez que los efectos de la decisión de este trámite podría afectarlos o para contar con mayores elementos de juicios para decidir este asunto constitucional.

¹ Barrio Monteblanco Etapa 3 Manzana C Casa 1 Armenia Quindío

² <u>notificaciones judiciales @armenia.gov.co</u>; <u>educacion@armenia.gov.co</u>;



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: VINCULAR a la persona NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA como resultado del concurso de méritos, señora **LEIDY TATIANA LÓPEZ LÓPEZ**, para el efecto se les concederá el término de **DOS (2) DÍAS**, para que, ejerza su derecho a la defensa y la contradicción, dentro de esta acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de MANERA INMEDIATA y en el término perentorio de un día (1), contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a NOTIFICAR a la persona NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA como resultado del concurso de méritos, señora LEIDY TATIANA LÓPEZ LÓPEZ, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, el escrito de tutela y este auto admisorio.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** insertar y publicar en la página web de dichas entidades tales documentos, y mediante aviso informar los datos de este proceso (número radicado, partes, asunto y correo electrónico del juzgado: <u>j02cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>); de esta actuación o gestión las entidades accionadas deben anexar soporte a este despacho con la contestación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ADVERTIR que las respuestas se recibirán en días hábiles en el correo electrónico institucional:

j02cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a la entidad territorial demandada y a la entidades vinculadas, a través de su representante legal, en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN**, rindan informe con relación a los hechos que motivaron la acción, acrediten la existencia y representación legal y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Hágasele la advertencia a la ENTIDAD accionada y vinculadas, a través de su representante legal, de que su renuencia a remitir los documentos o informes requeridos, los hará incurrir en responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y además ADVIÉRTASE que, si dichos documentos o informe no son rendidos dentro del plazo antes señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme al Artículo 20 de la obra mencionada precedentemente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SE ADVIERTE que las respuestas se recibirán en días hábiles en el correo electrónico institucional:

j02cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: TENER como pruebas y estímense en todo su valor los documentos adosados por la parte accionante, con la demanda de tutela, las cuales se valorarán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Cumplido el término anteriormente otorgado, CONTINÚESE con el trámite de la presente Acción, en aras de impartir pronta y cumplida Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc63389b594e06015b10694c48ccb063e05776943e15cffb3b2c7a4bb845ab**Documento generado en 15/02/2024 11:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUEZ TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

MYRIAM PATRICIA PINZON POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.847 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y amparada en el artículo 86 de nuestra carta política, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que se protejan mis Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo, la Seguridad Social, Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Mínimo Vital, con base en los siguientes:

I. HECHOS

- Fui nombrada en provisionalidad a través de Decreto 124 del 02 de marzo de 2020, emitido por MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como Docente de Aula Nivel Preescolar en la I.E Cámara Junior el municipio de Armenia en provisionalidad en vacancia definitiva.
- 2. Por medio de Resolución 0100 del 05 de enero de 2024, se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, debido al nombramiento en carrera administrativa de la persona que aprobó el correspondiente concurso de méritos.
- 3. Es de mencionar, que la notificación del acto administrativo se dio el día 9 de enero de 2023, misma fecha en la que se efectuaría mi desvinculación; no obstante, la funcionaria notificadora, me manifiesta que debo de plasmar el recibido como si fuese notificado el 5 de enero de 2024, tal como sucedió.
- 4. Al momento de la desvinculación, la suscrita contaba con **56 años**, dado mi nacimiento el 19 de diciembre de 1967.
- 5. Al momento de mi desvinculación, tenia un acumulado de **1.175 semanas cotizadas** para mi pensión de vejez, discriminadas de la siguiente manera:

RESUMEN SEMANAS COTIZADAS DOCENTE PATRICIA PINZON			
AÑO	ENTIDAD	# DE SEMANAS	OBSERVACION
1997	JARDIN INFANTIL SAUZALITO	43.45	10 meses laborados
2008	SEM SOACHA	43.45	10 meses laborados
1999 / 2019	COLPENSIONES	888.71	20 años laborados
2020 / 2024	SEM ARMENIA	200	3 años 10 meses
			laborados
	TOTAL	1175.61	

- 6. Debido a lo anterior, presenté el 22 de enero de 2024, recurso de reposición contra dicho acto administrativo de desvinculación, en el cual, reproché el hecho de no haberme informado de la posibilidad de interponer los recursos de ley, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues estaba extinguiendo una relación jurídica; y como segundo punto de mi recurso, sustenté mi calidad de prepensionada, y la garantía de mi estabilidad laboral, sin pretender que se vulneraran los derechos del merito de la persona elegible, sino que se diera aplicación a mi reubicación a un cargo equivalente y de similares condiciones, según la jurisprudencia unificadora en la materia.
- 7. Junto con mi recurso, adjunté toda la documentación que serviría como prueba de mi situación, tal y como se observa en los anexos del escrito; así mismo, antes de que se profiriera la respuesta a mi recurso de reposición (8 de febrero de 2024), el día 5 de febrero de 2024, aporte los soportes de las semanas cotizadas entre el mes de febrero y diciembre de 1997, objeto de la corrección laboral por Colpensiones.
- 8. Es de tener en cuenta, que la entidad accionada, mucho antes de proferir el acto administrativo de desvinculación, era conocedora de mi condición, prueba de ello es el oficio dirigido a la suscrita con fecha **20 de septiembre de 2023**; veamos:

Asunto: RESPUESTA OFICIO

Cordial Saludo

Acusamos recibo de su comunicación, mediante la cual solicita la garantía del derecho a la estabilidad laboral reforzada por ostentar la situación de **PREPENSIONADA**, sustentado en los documentos relacionados con su solicitud.

Los documentos anexos, serán incluidos en su historia laboral, para ser evaluados y analizados, a la luz de la circular 024 de 2023, expedida por el Ministerio de Educación nacional, a través de la cual brinda a las Entidades Territoriales las orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, dentro del marco del desarrollo de las convocatorias 2150 a 2237 y 2316 de 2022 adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los cargos docentes y directivos docente en zonas rurales y no rurales.

Atentamente,

PAULA ANDREA HUERTAS ARCILA

Secretaria de Educación Municipal Despacho

Proyectó: JENNY CAROLINA RUBIO MARIN Revisó: MARIA CONSTANZA ORTIZ LONDOÑO

- 9. Por medio de Resolución 0398 del 7 de febrero de 2024, notificada el 8 de febrero del mismo año, la accionada resuelve, entre otras, confirmar la decisión de desvinculación, sin merecer siquiera, un análisis sobre los supuestos facticos y las pruebas que sustentaron mi especial condición de prepensionada.
- 10. En un apartado de la parte motiva del acto administrativo anteriormente referido, se manifiesta que no hay posibilidad de reubicación, puesto que el número de elegibles es mayor a las vacantes ofertadas con relación al cargo que ocupaba (Docente en el Área de Preescolar)

Que la docente MYRIAM PATRICIA PINZÓN POVEDA, se desempeñaba en el área de Preescolar, en la cual existe lista de elegibles vigente, cuyo número de elegibles es mayor al de las vacantes ofertadas no habiendo posibilidad a la fecha de terminación de su nombramiento en provisionalidad de ubicación o reubicación.

- 11. No obstante a lo anterior, la entidad territorial no justifica cuantitativamente su motivación, ni tampoco demuestra con evidencia sus manifestaciones; pues una debida motivación de un acto administrativo, no debe pasar por una mera enunciación de manera general, pues debió realizar una comparación, entre la mencionada lista de elegibles, versus la planta de cargos docentes existentes en la actualidad, para así llegar a esa conclusión, y exponerla para acreditar sus manifestaciones, en el entendido de que se trata de **información oficial**.
- 12. **El MUNICIPIO DE ARMENIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** nunca implementó un plan de contingencia en relación con prever las vacantes que serian cubiertas por la lista de elegibles de conformidad con el concurso docentes, y los provisionales que serian desvinculados estando en una condición de especial protección constitucional, situación que es un deber, según el criterio unificador del Alto Tribunal Constitucional, el cual se expondrá en el acápite correspondiente, y que además resulta ser un presente (obligatorio cumplimiento).¹
- 13. Sin perjuicio de lo consignado en líneas anteriores, se pone de presente que la entidad accionada, le dio efectos jurídicos a mi desvinculación, desde el 9 de enero de 2024², sin tener en cuenta que el acto administrativo de desvinculación (Resolución 0100 del 05 de enero de 2024), solo queda en firme el día en que se resuelve el recurso (8 de febrero de 2024), según lo dispone la normatividad en la materia.³
- 14. El actuar de la entidad accionada, me ha provocado un gran perjuicio irremediable, pues, la labor que ejercía como docente, era mi única fuente de ingresos económicos, de la cual dependía también mi esposo, quien es beneficiario de los aportes que yo realizaba como

² Ver oficio Consecutivo N. 0070 del 19 de enero de 2024, emitido por Milena Arango Rodríguez (Profesional Universitario) del Municipio de Armenia.

¹ SU-691 de 2017

³ Artículos 87 y siguientes de la Ley 1487 de 2011 (CPACA)

afiliada a COSMITET (régimen especial en salud del magisterio), y quien, en la actualidad, no se encuentra laborando ni con la expectativa de una remuneración.

En el entendido de que mi núcleo familiar esta compuestos por mi esposo y la suscrita, sin percibir ayuda económica de familiares o terceros, la desvinculación me ha llevado a solicitar inclusive la cancelación de mi seguro funerario, la solicitud de exclusión de un crédito de libranza que actualmente tengo con el Banco Davivienda para la compra de mi vivienda, solicitando un plazo de gracia en el pago de mis cuotas (\$1.100.000) so pena de procesos de embargo y remate de mi casa pues la obligación asciende a más de \$75 millones de pesos; así mismo, tengo un crédito de consumo 0031268002 con el Banco AV Villas con 59 cuotas pendientes de \$244.624. vengo en un tratamiento medico de aproximadamente un año, en el cual, ya se había dado la orden para una cirugía en los próximos días, procedimiento médico que se vería interrumpido al desafiliarme del régimen especial en salud de la docencia oficial.

II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados y al sustento jurídico que se invocará más adelante, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

- 1. Se TUTELE de manera transitoria, mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al debido proceso administrativo, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, al Trabajo y a la Igualdad.
- **2.** Como consecuencia de la anterior declaración, que el Juez de Tutela deje SIN EFECTOS la Resolución 0100 del 05 de enero de 2024 por medio del cual "*Da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva*.
- **3.** ORDENAR mi reintegro laboral en un término no mayor a 48 horas, a un cargo de igual o mejores condiciones que aquel que gozaba al momento de mi desvinculación laboral; dentro de la planta docente del **MUNICIPIO DE ARMENIA**, o dentro de su planta de cargos administrativos.
- **4.** ORDENAR el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación laboral.

III. CASO CONCRETO

Sea lo primero realizar un estudio de procedibilidad de la presente acción:

INMEDIATEZ. En observancia de las reglas constitucionales (artículo 86) y jurisprudenciales en cuanto a los tiempos de la acción de tutela, si bien es cierto la misma no cuenta con un término de caducidad, según lo dispuesto en copiosa jurisprudencia constitucional (C-543/1992 MP José Gregorio Hernández Galindo), la acción debe ser presentada dentro de un tiempo razonable, tiempo razonable; que se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues los

hechos alegados en la presente acción, están ligados a la expedición y notificación de los actos administrativos de desvinculación (5 de enero y 8 de febrero de 2024)

SUBSIDIARIDAD. En cuanto al presente requisito de procedencia de la acción, se hace necesario realizar un análisis de la irremediabilidad del perjuicio, que conlleva el actuar de la autoridad administrativa accionada, pues resulta ser, solo la acción de tutela, el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

Para la acreditación de lo anterior, a continuación, se esbozarán las razones que le permiten que sea este medio, y no otro, el necesario para tal fin, acogiéndonos a los criterios de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad,**⁴ determinados por el Alto Tribunal Constitucional por medio de Sentencia SU 544 de 2001; en el presente asunto, basta con valorar dentro de una sana critica, las pruebas que sustentan el Hecho N. 14 del escrito de tutela, el cual demuestra rampantemente la configuración de un perjuicio

⁴ A). El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia...B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia...C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente...D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

irremediable, que ni el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrían llegar a salvaguardar el orden jurídico alterado con el actuar de la entidad territorial, ni siquiera con la interposición de medidas cautelares.

No obstante a lo anteriormente señalado, es sumamente importante advertir al Honorable Juez de Tutela, que es él, y solo él, el llamado a proteger mis derechos fundamentales, porque en el presente caso, no se le solicita el estudio de legalidad propiamente dicho, de los actos administrativos de desvinculación, pues bien lo entiende la suscrita, que dicha desvinculación se da por la configuración de cuna causal objetiva, como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que gana el concurso para ocupar la plaza; realmente aquí lo que se reprocha, es la omisión administrativa en garantizar la permanencia de aquellos servidores públicos que se encuentran cobijados con el régimen de Prepensionados, según los precedentes de obligatorio cumplimiento dispuestos por parte de la Corte Constitucional.

VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES: La vulneración a los derechos fundamentales ya señalados, se da principalmente por la falta de reconocimiento en mi calidad de prepensionada, pues esta más que probado que:

- **1.** Mi expectativa de pensión se encuentra determinada por los requisitos del sistema de prima media con prestación definida por medio de Colpensiones, es decir, 57 años y 1.300 semanas cotizadas.
- 2. Cuento actualmente con 56 años.
- **3**. Tengo actualmente 1.175 semanas cotizadas; lo que significa que me hacen falta menos de 3 años de cotización, para llegar a las 1.300 semanas requeridas.
- **4.** Según el criterio unificador de la Corte Constitucional (SU-003 de 2018), se ha determinado que: "[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".
- **5**. Está acreditado también, que, desde antes de mi desvinculación, la entidad accionada era conocedora de mi condición.
- **6.** En ese orden de ideas, es obligación del **MUNICIPIO DE ARMENIA**, procurar por mi reubicación, previo a la planificación administrativa con ocasión a la provisión de mi cargo en periodo de prueba según el precedente de la misma C.C. (SU 691 de 2017).

Finalmente, es de manifestarle al señor Juez, que no es de buen recibo, la justificación de la entidad accionada, en argumentar que actualmente los cargos en los que podría ser reintegrada, se encuentran copados por la lista de elegibles, pues en primer lugar, no es cierto, pues tal situación no fue acreditada, en el entendido de que la planta docente del Municipio resulta ser bastante numerosa, situación que se le solicita acreditar en la contestación de la presente acción; y por otro lado, téngase en cuenta, que, a pesar de

que hago parte de una planta de docentes oficiales, la empleadora es la misma entidad territorial, por lo que deberá tenerse en cuenta, en el eventual caso de acreditar la no disponibilidad de plazas docentes en mi área, los cargos pertenecientes a la planta de cargos de la administración, que merezcan igual o mejores condiciones laborales para un reintegro.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Artículo 1, 2, 11, 26, 49, 86, 334.

Legal: Ley 1437 de 2011 CPACA Parte Primera.

Jurisprudencial: Corte Constitucional de Colombia **Sentencias SU 697 DE 2017. SU 003 DE 2018. SU087** del año 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar en archivo adjunto como pruebas a la presente Acción, los siguientes documentos:

- **ANEXO 1.** Acto administrativo de nombramiento y Acta de posesión
- **ANEXO 2**. Resolución 0100 del 05 de enero de 2024, por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.
- ANEXO 3. Copia cedula de ciudadanía.
- **ANEXO 4** Respuesta Oficio Secretaria de Educación, frente a la solicitud de reconocer la condición de PREPENSION (fecha 20 de septiembre de 2023)
- **ANEXO 5**. Resumen de semanas cotizadas con Colpensiones.
- ANEXO 6. Respuesta de Colpensiones, ante la solicitud de corrección de historia laboral
- **ANEXO 7**. Aportes a pensión de febrero a diciembre de 1997, realizados por la Asociación de Clientes Comunales de Sauzalito, entiéndase jardín Infantil Sauzalito (Formato *DE AUTOLIQUIDACIÓN MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL* del entonces Seguro Social.
- **ANEXO 8.** Tiempo de servicios y cotizaciones a pensión de la Secretaría de Educación Municipal de Soacha (FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE HISTORIAL LABORAL).

ANEXO 9. Tiempo de servicios y cotizaciones a pensión de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia (2 OFICIOS CONSECUTIVO N. 0054 DEL 17 DE ENERO DE 3034 y CONSECUTIVO N. 0070 DEL 19 DE ENERO DE 2024, EMITIDO POR MILENA ARANGO RODRÍGUEZ).

ANEXO 10. Copia del recurso de reposición presentado el 22 de enero del 2014, contra Resolución 0100 del 05 de enero de 2024.

ANEXO 11. Oficio de aporte de pruebas del 5 de febrero de 2024, para ser tenidas en cuenta en mi recurso de reposición.

ANEXO 12. Resolución 0398 del 7 de febrero de 2024, por medio de la cual resuelven mi recurso de reposición.

ANEXO 13. Acta de notificación personal del 8 de febrero del mismo año.

ANEXO 14. Certificación de la Coordinadora de gestión de Información y Afiliación de docentes pensionados y beneficiarias (COSMITET), en el cual aparece mi esposo como **Beneficiario**.

ANEXO 15. Registro Civil de Matrimonio (2 folios)

ANEXO 16. Extracto de crédito de libranza 591313600153200-8 que actualmente tengo con el Banco Davivienda para la compra de mi vivienda.

ANEXO 17. Extracto de crédito de consumo 0031268002 con el Banco AV Villas.

ANEXO 18. Correos electrónicos dirigidos a las entidades bancarias informando de mi calamidad por desempleo.

ANEXO 19. Historia clínica en copia, junto con la programación de mi cirugía y tratamiento pendiente.

I. JURAMENTO.

Manifiestan mis representados que no ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos aquí narrados.

II. NOTIFICACIONES.

Podré ser notificada:

Barrio Monteblanco Etapa 3 Manzana C Casa 1

Armenia Quindío

El accionado **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - en la Calle 20 #13 22, Armenia Quindío. Correo electrónico. contactenos@gobernacionquindio.gov.co.

Atentamente,



MYRIAM PATRICIA PINZON POVEDA CC. 51.883.847

PROYECTÓ: Jhon Edward Morales Mazuera (Asesor Jurídico SUTEQ)